

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 15 DE JUNIO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00004-2023	RUBEN DARIO MOSQUERA ERAZO Y LIDEN JAZMIN LEMUS GUERRERO	N/A	8/06/2023	AUTO FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL 16/06/2023 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.
MATRIMONIO	00005-2023	MIGUEL ANDRES CANO GUZMAN Y YINA MARCELA GUERRERO GODOY	N/A	8/06/2023	AUTO FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL 16/06/2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.
MATRIMONIO	00006-2023	LUIS EDUARDO GUERRERO TORO Y LEIDY MARCELA ERAZO ACEVEDO	N/A	8/06/2023	AUTO FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL 16/06/2023 A PARTIR DE LAS 11:00 A.M.
OPOSICION AL DESLINDE	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA (DEMANDADO EN OPOSICION)	DORA RUTH ARENAS Y OTROS (DEMANDANTE EN OPOSICION)	08/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA DE OPOSICION Y CORRE TRASLADO DE LA OPOSICION AL DEMANDANTE (DEMANDADO EN OPOSICION) POR 10 DIAS
PERTENENCIA	2018-00328	GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ	NELSY SULDERY CASTILLO	08/06/2023	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y SE ABSTIENE DE LIQUIDAR COSTAS
DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN	2020-00150	NICOLAS HUMBERTO BEDOYA	LAURA YALILA RIVERA Y OTRO	09/06/2023	AUTO VINCULA A LITISCONSORTE NECESARIO, ORDENA A DEMANDANTE PROCEDER A SU NOTIFICACION Y DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO
COMODATO PRECARIO	2020-00183	OCTAVIO CAMYO PEÑA	SEGUNDO GERARDO VILLAREAL	09/06/2023	AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)	2021-00038	JORGE HERNAN FERNANDEZ	ADRIANA MARGARITA ANACONAS	08/06/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR 10 DIAS Y RECONOCE PERSONERIA DRA. ROCIO ARDILA ROJAS
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00049	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	ALONSO SANIN FONEGRA Y OTROS	09/06/2023	AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00074	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES COODYEAR	GRACIELA SANDOVAL CASTILLO	09/06/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	2021-00196	JOHN MARO ZULUAGA Y JANETH MARCELA RIASCOS	N/A	13/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA	2022-00174	BLANCA LIGIA GONZALEZ TAMAYOY OTROS	ALVARO IVAN RIVERO DIAGO Y OTROS	14/06/2023	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL, DESVINCULA DEMANDADOS, CONDENA EN COSTAS, NIEGA RECURSO Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 03 DIAS
PERTENENCIA	2022-00194	ALBA ESPERANZA SARASTI GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	09/06/2023	AUTO ORDENA PUBLICACION DE VALLA EN REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00292	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/06/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO PARTE DEMANDADA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00084	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00004-2023

Auto Interlocutorio. No. 652

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 08 de junio del 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores RUBEN DARIO MOSQUERA ERAZO identificado con la C.C. No. 1006359249 expedida en DAGUA y LIDEN JAZMIN LEMUS GUERRERO identificada con la C.C. No. 1006359150 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores RUBEN DARIO MOSQUERA ERAZO y LIDEN JAZMIN LEMUS GUERRERO.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las **09:00 de la mañana del día VIERNES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos AURA DEL CARMEN GUERRERO DE LEMUS y AMPARO DIAZ ERAZO y a los contrayentes, RUBEN DARIO MOSQUERA ERAZO y LIDEN JAZMIN LEMUS GUERRERO, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b214fbb459715c88c1b836f74e86ff963891e91c8e4ee23bc41f8665c34ee68a**

Documento generado en 08/06/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00005-2023

Auto Interlocutorio. No. 653

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 08 de junio del 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores MIGUEL ANDRES CANO GUZMAN identificado con la C.C. No. 1193105130 expedida en DAGUA y YINA MARCELA GUERRERO GODOY identificada con la C.C. No. 1193546868 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores MIGUEL ANDRES CANO GUZMAN y YINA MARCELA GUERRERO GODOY.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 10:00 de la mañana del día VIERNES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO 2023, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos MAYERLINE CANO GUZMAN y NARLY VIVIANA GODOY LEIVA y a los contrayentes, MIGUEL ANDRES CANO GUZMAN y YINA MARCELA GUERRERO GODOY, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e8b37ad6285b2e1e8daf26b6cf19dad310344b0c8e624ab81bfccc8ef0bf8**

Documento generado en 08/06/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00006-2023

Auto Interlocutorio. No. 654

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Dagua, 08 de junio del 2023

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores LUIS EDUARDO GUERRERO TORO identificado con la C.C. No. 16548623 expedida en ROLDANILLO y LEIDY MARCELA ERAZO ACEVEDO identificada con la C.C. No. 1144730457 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores LUIS EDUARDO GUERRERO TORO y LEIDY MARCELA ERAZO ACEVEDO.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos YANETH LILIANA FIGUEROA y JHON WILMAR DELGADO ACEVEDO y a los contrayentes, LUIS EDUARDO GUERRERO TORO y LEIDY MARCELA ERAZO ACEVEDO, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c27059a9b4814439f43e642d89f051623d49e1cd0a7b4923efeae63e7eccf4**

Documento generado en 08/06/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada por DORA RUTH ARENAS TORO, a través de apoderado judicial, conforme al artículo 404 del Código General del Proceso.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN No. 2018-00212-00
Auto Interlocutorio Civil No. 607

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, es importante indicar que para el día 10 de mayo del 2023, se llevó a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento conforme al artículo 403 del Código General del Proceso, diligencia a la cual compareció el demandante MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ, su apoderada, la demandada DORA RUTH ARENAS TORO y el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ.

Una vez identificada la línea divisoria por parte del perito y fijados los mojones, se le corrió traslado a la señora ARENAS TORO, quien se opuso al deslinde y se le otorgó un termino de 10 días para que formalizara la oposición, conforme a los parámetros del artículo 404 del C.G.P.

Ahora bien, el precitado artículo indica:

“ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES. *Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.”

Como quiera que, revisada la demanda, la misma fue presentada dentro del término otorgado y se ajusta a los lineamientos del artículo 404, el despacho la admitirá.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, efectuado dentro del asunto con radicación 762334089001-2018-00212-00, instaurada por DORA RUTH ARENAS TORO, a través de apoderado judicial, contra MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada (MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ) de la oposición presentada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso. Traslado que se notificará por estados.

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [DEMANDA OPOSICIÓN AL DESLINDE](#)

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el tramite del proceso verbal, una vez culmine el término de la notificación por estado.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.769.366 y TP. 350.186 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab972c2e66957789b40c4d7c47f75da05e5ac864f92d4eee4c9a93368aeeeab**

Documento generado en 08/06/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente proceso Pertenencia en donde se dictó la sentencia N° 36 del 11 de abril de 2023. Providencia que actualmente se encuentra en firme.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ
RADICACION N° 2018-00328-00
Auto Interlocutorio N° 655

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), ocho (08) de junio de 2023

En razón a que que dentro del presente proceso se profirió sentencia, y que la misma se encuentra en firme, está pendiente por este despacho fijar las agencias en derecho que correspondan. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., las mismas se liquidarán con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° parágrafo 2° del acto administrativo mencionado, el cual indica que *“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”*, para el presente caso las agencias en derecho se calcularán atendiendo a la cuantía fijada en la demanda, es decir, la suma de \$7.145.000 M/CTE.

Dicha suma fue determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto de pertenencia para el año 2018. Siendo ello aceptado mediante Auto Interlocutorio N° 135 del 22 de febrero de 2019, determinándose el proceso como un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1°, literal a) del acto administrativo en comento, las agencias en derecho se liquidarán calculando entre el 5% y el 15% del valor de lo pedido.

Debido a que las pretensiones de la demanda se calcularon con base en el valor de la cuantía fijada para el negocio, conforme a la Sentencia N° 036 del 11 de abril de 2023, este despacho fijará como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.071.750). Es decir, el 15% del valor de la cuantía fijada por el demandante en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.071.750).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, no se procederá a liquidar costas en favor de la parte demandada toda vez que dentro del expediente no aparece su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b7dae89455139ea98724676d3867731e08e767d0da8e983dd27b9efb34d9c4**

Documento generado en 08/06/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVISION MATERIAL DE BIEN COMÚN, propuesto por NICOLAS HUMBERTO BEDOYA, a través de apoderado judicial, contra LAURA YALILA RIVAS PLAYONERO y JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN, en el cual se dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 537 de fecha 19 de mayo del 2023.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020-00150-00
Auto Interlocutorio No. 657

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 537 de fecha 19 de mayo del 2023, esta célula judicial le solicitó a la parte actora remitir copia del certificado de tradición actualizado, para verificar si la escritura publica No. 2519 se encontraba registrado en el predio objeto de la litis y si el señor JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN aun fungía como propietario inscrito.

Allegado el certificado de tradición de manera oportuna, se logra constatar que efectivamente el señor JOSÉ ABELARDO PEÑA MONDRAGÓN le vendió los derechos de cuota a la señora LAURA YALILA RIVAS PLAYONERO, por lo que actualmente la señora PLAYONERO ostenta los derechos del 33.3% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-877126.

Ahora, pese a que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento y solicitó se decrete la división material, el despacho aun no puede proceder a dicho acto procesal por lo siguiente:

En la anotación No. 007 de fecha 09-08-2022, se evidencia que el demandante NICOLAS HUMBERTO BEDOYA, le vendió los derechos de cuota que ostentaba del 66.7% a la señora GLORIA INES ARCILA OCAMPO, es decir, desde el 09 de agosto del año 2022, el señor NICOLAS HUMBERTO BEDOYA dejó de tener derechos sobre el predio objeto de la Litis.

Al respecto, es imperioso traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso que refiere:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez

dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”.

Igualmente, el artículo 68 de la norma en cita, expresa en su aparto pertinente lo siguiente:

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”.

Todo lo anterior para hacer ver que se hace necesario vincular como litis consorte necesario a la señora GLORIA INES ARCILA OCAMPO, pues es quien actualmente ostenta los derechos de cuota sobre el predio objeto de división.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la señora GLORIA INES ARCILA OCAMPO en calidad de Litisconsorte necesaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora GLORIA INES ARCILA OCAMPO de este proveído de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la vinculada (Artículos 61 y 391 del C.G.P.).

La notificación deberá surtirse por parte del demandante.

CUARTO: SUSPÉNDASE el presente proceso de conformidad con el artículo 61 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ede05d81256edf71a6cbf278235cb8dc09d9503be085352ec2ba2aea0005fa**

Documento generado en 09/06/2023 01:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de COMODATO PRECARIO, presentada por OCTAVIO CAMAYO PEÑA, a través de apoderada judicial, contra SEGUNDO GERARDO VILLAREAL CABRERA, donde solicitan el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: COMODATO PRECARIO
RADICACION No. 2020-00183-00
Auto de Interlocutorio No. 661

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
35 del 15/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, el cual se encuentra coadyubado por el señor OCTAVIO CAMAYO PEÑA, se tiene que la misma es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9060eb2770482331366d6ba87772235e5777b7c05d73074a1b466743f5e92318**

Documento generado en 13/06/2023 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de VENTA DE BIEN COMÚN, donde la parte pasiva allega contestación de la demanda a través de apoderada judicial, y remite un nuevo avalúo comercial.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 2021-00038-00
Auto interlocutorio No. 656

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que para el día 24 de febrero del 2023, el Despacho notificó a la demandada de la demanda, conforme a la Ley 2213 del 2023, siendo contestada en tiempo el día 13 de marzo de la misma calenda.

Así mismo, se observa que la señora ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNANDEZ, allegó un nuevo avalúo comercial del predio objeto de venta, por cuanto no esta de acuerdo con el aportado en la demanda, por lo que se hace necesario correr el debido traslado.

Igualmente, la parte pasiva solicita el reconocimiento de mejoras conforme al artículo 412 del Código General del Proceso, por lo que se correrá traslado por el término de 10 días.

Respecto al derecho de compra, la parte demandada debe ajustar su solicitud conforme al artículo 414 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en tiempo, por parte de la señora ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNANDEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, propuesta por la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS, apoderada de la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 412 del Código General del Proceso.

[31. CONTESTACIÓN DEMANDA.PDF](#)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ROCIO ARDILA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.180 de Cali y T.P No. 125.098 del C. S. de la J., como apoderada de la señora ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7172e537425d52e177a1772cfa825241ad786fb20e8031f7dafc6e18e1bcf**

Documento generado en 08/06/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de venta de bien común, con memorial allegado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, presentando renuncia al poder que le fue conferido por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 2021-00049-00
Auto Interlocutorio No. 659

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
35 del 15/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, donde renuncia al poder que le fue otorgado para representar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se observa que no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que se negará la renuncia.

Lo anterior obedece a que la renuncia fue remitida al correo ysoto@cisa.gov.co, sin embargo, tal como quedó plasmado en el escrito de la demanda y en el certificado de cámara de comercio, el correo de la entidad demandante es cisa@cisa.gov.co.

Ahora, también se observa que el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA remitió el memorial con el radicado 76-233-40-89-001-2021-00181-00, por lo que se le instará para que en futuras ocasiones remita los memoriales identificados como corresponden, es decir, con el radicado **2021-00049**, esto con el fin evitarle confusiones al Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la renuncia al poder que hace el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, dentro del presente proceso de VENTA DE BIEN COMÚN, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en contra de ALONSO SANIN FONEGRA y EL FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI “BANCALI”.

SEGUNDO: INSTAR al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, para que remita los memoriales identificados correctamente.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8feeea1d6f5993ba9d56e641753e1ca1e6adf35c62e35175838b351b3b8204**

Documento generado en 09/06/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 662
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00074-00
Nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", a través de apoderada judicial, contra **GRACIELA SANDOVAL CASTILLO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 5479 Y 6192], y que mediante Auto Interlocutorio N° 404 notificado por estados el 09/07/2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación personal por vía electrónica del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos se efectuó, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213, para el demandado **GRACIELA SANDOVAL CASTILLO**. En los siguientes términos:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Dicha notificación, la cual se realizó el día 22 de agosto de 2022, en la cuenta de correo electrónico chelitasandoval64@hotmail.com aportada en debida forma en por la parte demandante quedó constancia en el archivo No. 009 del expediente digital, teniéndose como notificado el día 24 de agosto de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 07 de septiembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado personalmente vía electrónica a la demandada **GRACIELA SANDOVAL CASTILLO**, desde el día 24 de agosto de 2022, según lo

estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **GRACIELA SANDOVAL CASTILLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$184.759**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
35 del 15/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0aa12caf65bcd8c357eca325b23a220fa5963f4b1a2f0841fee88d05baf589**

Documento generado en 13/06/2023 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo, pendiente de su admisión o rechazo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: JHON MARO ZUÑIGA Y OTRA
RADICACION N° 2021-00196-00
Auto Interlocutorio N° 663

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo propuesta por los señores JHON MARO ZUÑIGA AGREDO y JANETH MARCELA RIASCOS FERNANDEZ.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 0673, notificado por estados el día 1° de octubre de 2021. Por ello, la parte demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 08 de octubre de 2021 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo propuesta por los señores JHON MARO ZUÑIGA AGREDO y JANETH MARCELA RIASCOS FERNANDEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bc527ab09d0d46b6b6486a7f3180c328d9ef748027b0898c33c60486f389a**

Documento generado en 13/06/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 15 de septiembre de 2022 la señora MARIA DEL PILAR IBARGUEN (en representación de los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ), contesta la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.
- El día 04 de octubre de 2022, la parte demandante informa que desiste parcialmente de las pretensiones con respecto a los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ. Asimismo, solicita la corrección del oficio de inscripción de la demanda.
- Por correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022 el señor ALVARO RIVERA DIAGO contesta la demanda, proponiendo recurso de reposición y excepciones de mérito.
- La CVC, la ANT, la SUPERNOTARIADO y la UNIDAD DE VICTIMAS dieron respuesta al oficio N° 450 del 17 de agosto de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GONZALEZ
RADICACION N° 2022-001174-00
Auto Interlocutorio N° 667

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (Valle), catorce (14) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá en la siguiente forma:

1. La señora MARIA DEL PILAR IBARGUEN (en representación de los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ) a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas. Dentro de las excepciones previas, los demandados informaron que ellos no son los propietarios del inmueble a usucapir. Esta afirmación fue confirmada por la parte demandante, quien informó que desiste de la demanda con respecto a los menores demandados, por cuanto el oficio de inscripción fue negado porque estos menores no eran los titulares del derecho de dominio del predio.

El artículo 316 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o

las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Como quiera que el pedimento de la parte demandante encaja dentro de la norma transcrita y que su apoderado se encuentra facultado para desistir, se aceptará el desistimiento solicitado. No se correrá traslado del escrito de desistimiento pues los menores demandados propusieron dentro de su contestación excepciones enfocadas hacia el mismo cometido de desvinculación del proceso que solicitó el apoderado de la parte demandante.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, se aceptará el desistimiento y se condenará en costas a la parte demandante en favor de los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ. Lo anterior, tal como lo prescribe el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. Asimismo, se ordenará un nuevo oficio de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta la desvinculación del proceso de los señalados menores.

2. El demandado ALVARO RIVERA DIAGO contesta la demanda proponiendo recurso de reposición y excepciones de mérito.

A través de correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022, este despacho le corrió traslado de la demanda a la dirección de notificaciones judiciales del señor RIVERA DIAGO. De tal suerte que los términos para contestar empezaron a correr desde el día 26 de septiembre de 2022, finalizando el día 07 de octubre de 2022.

El día 04 de octubre de 2022 el demandado contestó la demanda. Por ello, se considera que la misma fue contestada dentro del término; no así el recurso de reposición propuesto en contra del auto admisorio de la demanda, ya que el mismo debió interponerse dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la demanda, es decir, a partir del día 26 de septiembre de 2022 y hasta el día 28 de septiembre de 2022. En esa medida, no se dará trámite al recurso propuesto y se negará el mismo por extemporáneo.

Sin embargo, se correrá traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 03 días, tal como lo establece el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

3. Finalmente, se pondrá a consideración de las partes las respuestas remitidas por parte de la CVC, la ANT, la SUPERNOTARIADO y la UNIDAD DE VICTIMAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial propuesto por la parte demandante con respecto a los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DESVINCULAR** del trámite como parte demandada a estas personas.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P., **CONDENAR** a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho en favor de los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN. Por secretaría se procederá a su liquidación.

TERCERO: GLOSAR sin consideración la contestación de la demanda aportada por los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ a través de apoderado judicial. Lo anterior, debido a la desvinculación de estas personas como parte demandada autorizada en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en favor de los menores ERICK y JUAN CAMILO LOPEZ al doctor JUAN FERNANDO MEJIA TORO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.471.882 y la tarjeta profesional N° 142.049 del C.S. de la J.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-554836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

SEXTO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte del señor ALVARO RIVERA DIAGO.

SEPTIMO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el señor ALVARO RIVERA DIAGO en su contestación de demanda. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., **CORRER** traslado de la contestación de la demandada hecha por el señor ALVARO RIVERA DIAGO al demandante, por un término de 03 días.

Tanto la contestación de la demanda (archivo 25 del expediente digital) como el expediente del proceso se podrán observar en el siguiente enlace:

[762334089001-2022-00174-00](https://www.dasg.gov.co/762334089001-2022-00174-00)

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor ALVARO RIVERA DIAGO al doctor JAIME APONTE MERA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.994.617 y la tarjeta profesional N° 52.126 del C.S. de la J.

DECIMO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la CVC, la ANT, la UNIDAD DE VICTIMAS y la SUPERNOTARIADO (archivos 21, 26, 27 y 28 del expediente digital) al oficio N° 450 del 17 de agosto de 2022.

Tanto las respuestas de las entidades como el expediente del proceso se podrán observar en el siguiente enlace:

[762334089001-2022-00174-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2022-00174-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5dc7e2ca2cb21544063462313f509418d5adfb8e7831b8d4532b6cd52072e**

Documento generado en 14/06/2023 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00194-00
Auto Interlocutorio N° 658

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

35 del 15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial con las fotografías de la valla, por lo que se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez haya transcurrido el término del emplazamiento, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5efc36fe4018a9c6bbcbde165a233719c2ddf2a87b696111855bde3b204283**

Documento generado en 09/06/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00292-00
Auto Interlocutorio N° 660

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 35 del 15/06/2023 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE apoderada de la parte demandante, quien da a conocer los resultados de la notificación personal realizada al demandado FREDIE GARCIA RAMIREZ, solicita se ordene el emplazamiento, por cuanto desconoce otra dirección donde pueda ser notificado. Descansa en el expediente digital, la certificación expedida por la empresa SAFERBO, el día 25 de abril de 2023, donde indican los resultados de la notificación al demandado, cuya observación fue: "NO RESIDE EN EL PREDIO" (Folio 04 Archivo 11 de Expediente Digital). Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación al demandado, es Vereda San Jaquin Finca El Crucero en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la memorialista, el Despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al artículo 293, 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado FREDIE GARCIA RAMIREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

BNO

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19638392c4004a64f5436be8c07bc2a45d81b48e839976d22e31dcd89b3a0d**

Documento generado en 13/06/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra los señores ARLEY PADILLA VALBUENA y WILSON PADILLA HENAO, pendiente memorial subsanación de la demanda para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2023-00084-00
Auto Interlocutorio N.º 665



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, trece (13) de junio del (2023)

Revisado el expediente digital se observa presentación de memorial con fecha el 25 de mayo de 2023. Es decir, dentro del término otorgado. Sin embargo, la apoderada de la parte actora no atiende las observaciones que el despacho le fijó en el numeral 1° y 2° de la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 517 publicado en estados el día 19 de mayo de 2023.

En el sentido que, en ambos numerales, se le solicitó la aclaración de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el vencimiento fijado en el título valor - Pagare No. 069766100008456 cuya exigibilidad de la obligación, fue el día 03 de abril de 2023. Lo anterior, en la forma de clasificar y exigir las pretensiones correspondientes al cobro de los intereses moratorios y de plazo (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P).

En el memorial de subsanación presentado por la apoderada de BANCO AGRARIO S.A., en lo referente a los literales B. y C. Persisten las explicaciones sobre el crédito discriminado para pagar el capital en cuotas, pero no ajustado al vencimiento del título base de recaudo:

“B) Por el valor de \$ 144.357, por concepto de los intereses Corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 7.0 %s efectivo anual, a partir del 27 de Noviembre de 2.020 al 26 de agosto de 2021, los intereses corrientes o de plazo liquidados fueron causados desde el día siguiente de la fecha en que el demandado cancelo la cuota No 2 es decir el 26/11/20, hasta la fecha de la cuota No 3 vencida que no canelo el demandado es decir el 26 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en la cláusula 4 literal A) de la carta de instrucciones.

C) Por el valor de \$ 1.289.315, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital, desde el día 27 de Agosto de 2.021 al 03 de Abril de 2023, estos intereses fueron liquidados desde la fecha en que el demandado deja de cancelar la cuota No 3 hasta la fecha en que se diligencia el pagare es decir el 03 de abril de 2023, esto dando cumplimiento a la cláusula No 4 literal B) de la carta de instrucciones”.

Como quiera que persisten estas deficiencias o incongruencias, frente lo pretendido en la demanda y lo consignado en el pagaré No. 069766100008456 de fecha primero (1°) de noviembre de 2019, el despacho considera que la demanda no fue subsanada en debida forma; por lo cual con base en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra los señores ARLEY PADILLA VALBUENA y WILSON PADILLA HENAO por indebida subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5668cacf8909ddd02e326e8f794b0cda2cad0fa9ee3226a6a6f04bdc5dd39f9**

Documento generado en 13/06/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>